

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 015-2012-SG/ONPE

Lima, 26 JUN. 2012

Vistos: el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO PROYECTA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C. - PROJECT MANAGEMENT PERÚ S.A.C. - JUAN MANUEL BENITES RAMOS - JOSÉ FERNANDO LUNA HUAMAN** contra la decisión del Comité Especial de no admitir su propuesta técnica y consecuentemente declarar desierto el proceso de Concurso Público N° 0001-2012-FUNC.-ONPE "Servicio de consultoría para la formulación de estudios de preinversión a nivel de perfil y factibilidad del proyecto mejoramiento de la infraestructura del local institucional de la ONPE en Lima Metropolitana - Func."; el Memorandum N° 1245-2012-OGA/ONPE de la Oficina General de Administración; el Informe N° 268-2012-OL-OGA/ONPE de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, el Informe N° 014-2012-JASEC-OL-OGA/ONPE de la Jefatura del Área de Selección y Ejecución Contractual de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, así como el Memorando N° 259-2012-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

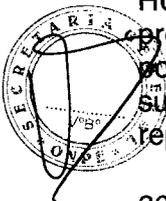
CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 - en adelante la Ley - y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF - en adelante el Reglamento, establecen las normas que deben observar las Entidades del Sector Público, en los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras, regulando las obligaciones y derechos que se deriven de los mismos;

Que, con fecha 19 de abril de 2012, la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, en lo sucesivo La Entidad, convocó el Concurso Público N° 0001-2012-FUNC-ONPE, para la contratación del "Servicio de consultoría para la formulación de estudios de preinversión a nivel de perfil y factibilidad del proyecto mejoramiento de la infraestructura del local institucional de la ONPE en Lima Metropolitana - Func.", por un valor referencial ascendente a S/. 441,508.80 (Cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos ocho con 80/100 Nuevos Soles);

Que, con fecha 31 de mayo de 2012, de acuerdo al calendario publicado en el SEACE, se realizó el acto público de presentación de propuestas del referido proceso, fecha en la cual presentaron sus propuestas los siguientes participantes: **a) CONSORCIO ESAN - JORGE HARO CORALES;** y **b) CONSORCIO PROYECTA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C. - PROJECT MANAGEMENT PERÚ S.A.C. - JUAN MANUEL BENITES RAMOS - JOSÉ FERNANDO LUNA HUAMAN.** Acto seguido el Comité Especial sólo recibió la propuesta del postor **CONSORCIO PROYECTA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C. - PROJECT MANAGEMENT PERÚ S.A.C. - JUAN MANUEL BENITES RAMOS - JOSÉ FERNANDO LUNA HUAMAN**, a fin de proceder en fecha posterior a la evaluación de la documentación presentada en su propuesta técnica, dándose por no presentada la propuesta del postor **CONSORCIO ESAN - JORGE HARO CORALES**, por no acreditar que quien suscribe la carta de acreditación en representación de ESAN tenía facultades para representarlo en proceso de selección ni tampoco facultades de delegación;

Que, mediante acto público de fecha 07 de junio de 2012 se llevó a cabo el acto de resultado de la evaluación técnica, apertura de propuestas económicas y

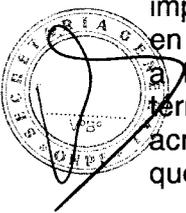


otorgamiento de la buena pro; procediéndose a dar lectura al resultado de la evaluación técnica realizada por el Comité Especial en acto privado de fecha 05 de junio de 2012, teniéndose por **NO ADMITIDA** la única propuesta presentada por el **CONSORCIO PROYECTA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C. - PROJECT MANAGEMENT PERÚ S.A.C. – JUAN MANUEL BENITES RAMOS – JOSÉ FERNANDO LUNA HUAMAN**, por no cumplir el Ingeniero Civil propuesto por dicho Consorcio, con la experiencia profesional en diseño de infraestructura en cinco (05) proyectos, en los últimos cinco (05) años, de acuerdo a lo requerido en los Términos de Referencia del citado servicio; procediéndose por ello a declarar **DESIERTO** el Concurso Público N° 0001-2012-FUNC-ONPE al no quedar propuesta válida;

Que, mediante recurso de fecha 19 de junio de 2012, el postor **CONSORCIO PROYECTA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C. - PROJECT MANAGEMENT PERÚ S.A.C. – JUAN MANUEL BENITES RAMOS – JOSÉ FERNANDO LUNA HUAMAN**, en adelante el **IMPUGNANTE**, interpuso recurso de apelación contra la decisión del Comité Especial de no admitir su propuesta técnica y consecuentemente declarar desierto el referido proceso;

Que, el **IMPUGNANTE**, sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

i) que, el Comité Especial ha declarado desierto el Concurso Público N° 0001-2012-FUNC-ONPE, argumentando que el especialista Ingeniero Civil propuesto, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en las Bases Integradas aprobadas, al no acreditar experiencia profesional en diseño de infraestructura en cinco (05) proyectos en los últimos 5 años, ello a que se ha hecho una evaluación estrictamente “literal” o de “forma” de los certificados y constancias presentados para acreditar la experiencia, no habiéndose además efectuado un análisis del “fondo” respecto de lo que implica, en términos de roles y funciones en el equipo requerido, de lo que tiene que hacer el Ingeniero Civil; ii) que, en este caso particular no se ha respetado el Principio de Imparcialidad de la norma de contrataciones y adquisiciones del Estado, toda vez que no existe un concepto exacto para el “Diseño de Infraestructura” y menos aún, un especialista “único” que pueda acreditar tal experiencia; iii) que, la documentación que se ha presentado para acreditar la experiencia de su Ingeniero Civil en materia de “Diseño de Infraestructura”, recoge su participación en la elaboración de expedientes técnicos de proyectos de edificaciones públicas como especialista en costos, metrados y presupuestos, lo cual es suficiente de acuerdo con las definiciones del SNIP y de edificaciones públicas; iv) que, los términos de referencia del referido proceso, no hacen precisión respecto de qué se requiere acreditar como experiencia en el “Diseño de la Infraestructura” como se puede corroborar en otros procesos en donde también se requiere este tipo de experiencia pero si se define los roles y funciones del profesional requerido; v) que, el servicio que se requiere contratar se refiere a la formulación de un Proyecto de Inversión Pública y, por lo tanto se circunscribe al ámbito de los alcances de la normativa vigente del Sistema Nacional de Inversión Pública SNIP, y que a nivel de perfil se admite trabajar inicialmente con fuentes secundarias, pero luego en factibilidad se debe usar fuentes primarias y costos unitarios, por ello se debe tomar en cuenta que este tipo de estudios son elaborados por un equipo de profesionales con distintas especialidades, entre los cuales resalta la importancia (a nivel de preinversión) de aquel que le permita reducir la incertidumbre en la estimación de costos (metrados, costos y/o presupuestos) y; vi) que, con relación a la experiencia requerida del profesional en Ingeniería Civil mencionado en los términos de referencia, señala que no existe un “único” profesional que pueda acreditar experiencia en el diseño de infraestructura, si no que todos los especialistas que participan en la elaboración de los estudios definitivos o expedientes técnicos



pueden declarar tener experiencia en dicha materia, por ello consideran que el especialista en metrados, costos y presupuestos será el más importante, conjuntamente con el encargado del programa arquitectónico (arquitecto), que también está considerado en el equipo mínimo establecido en la convocatoria de ONPE;

Que, en atención a los argumentos expuestos, el IMPUGNANTE solicitó que se admita su Propuesta Técnica, y se declare sin efecto la declaratoria de DESIERTO, y de ser el caso se le otorgue la Buena Pro;

Que, teniendo en cuenta, que la resolución del recurso interpuesto no afectara a otro postor, la Entidad no corrió traslado de la apelación, conforme a lo regulado en el numeral 3. del artículo 113° del Reglamento;

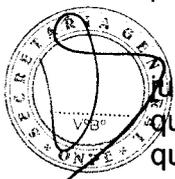
Que, del análisis integral de los antecedentes descritos tenemos como puntos controvertidos: **i)** determinar si la propuesta técnica del IMPUGNANTE cumple con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en los términos de referencia (referidos a la experiencia del profesional propuesto como Ingeniero Civil) contenidos en las Bases Integradas del proceso y; **ii)** determinar asimismo, si corresponde dejar sin efecto la declaratoria de desierto del proceso y por ende admitir la propuesta técnica del IMPUGNANTE;

Que, respecto a la descalificación de la propuesta técnica del IMPUGNANTE y al cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos relacionados a acreditar la experiencia de los profesionales, se debe tener presente que en el Capítulo III – Términos de Referencia de la Sección Específica de las Bases del proceso, se establece en el numeral iv. que el postor debía acreditar un equipo de cinco (05) profesionales asignados a la prestación del servicio, solicitando entre otros profesionales, el perfil de un Ingeniero Civil colegiado con experiencia profesional en diseño de infraestructura en cinco (05) proyectos, en los últimos cinco (05) años; documentación que fue solicitada como de presentación obligatoria en el Sobre N° 1 – Propuesta Técnica según el numeral 2 del literal g) del numeral 2.5.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las referidas Bases; precisándose en las Bases Integradas en atención a la Consulta N° 03 y 04, efectuada por el participante INTEGRANDO CONSULTORIA Y PROYECTOS SRL, que según la precisión realizada por el área usuaria el concepto de Infraestructura se refiere a Infraestructura en Edificaciones y que el concepto de Proyecto se refiere a estudios de perfil, prefactibilidad, factibilidad, estudios definitivos o expedientes técnicos;

Que, el numeral 2 del Anexo Único – Anexo de Definiciones del Reglamento, determina que las Bases Integradas contemplan todas las aclaraciones y/o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas modificaciones o correcciones derivadas de la absolución de observaciones, las cuales de acuerdo al artículo 59° del Reglamento constituyen las reglas definitivas del proceso;

Que, asimismo el numeral 46 sobre Requisitos Técnicos Mínimos, del referido Anexo, establece que éstos son los requisitos indispensables que debe reunir una propuesta técnica para ser admitida;

Que, en ese orden de ideas, es preciso mencionar que en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha establecido que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo



dispuesto en el artículo 26° de la Ley, la cual señala que lo establecido en las Bases, en la citada Ley y en el Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que, el artículo 33° de la Ley, indica además que en todos los procesos de selección sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases;

Que, asimismo, el artículo 61° del Reglamento establece que para que una propuesta sea admitida debe incluir, cumplir y en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, de otro lado, el artículo 70° del citado Reglamento señala además que para efectos de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las Bases. Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y la documentación sustentatoria presentada por el postor;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que para la evaluación de las propuestas previamente deben verificarse el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, para efecto de asegurar a la entidad que el postor cumple con las características mínimas requeridas en las Bases del proceso y que el bien o servicio ofrecido se prestará de acuerdo a las necesidades propias de la Entidad;

Que, según se aprecia de la propuesta técnica presentada por el postor IMPUGNANTE, este adjuntó una Declaración Jurada (a fs. 062) en la cual expresa haber examinado los documentos del proceso proporcionados por la ONPE y conocer las condiciones existentes, ofreciendo el servicio de consultoría, de conformidad con los Términos de Referencia y demás condiciones que se indican en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, a dicha fecha;

Que, sin embargo se advierte claramente que la propuesta del postor IMPUGNANTE, no cumplió con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases, por cuanto en el Anexo N° 09 relacionado con la experiencia del personal propuesto – Ingeniero Civil – presentó como documentación nueve (09) Certificados y/o Constancias del Ingeniero Civil propuesto – Ing. Civil Fernando Agustín Alarcón Campos – de las cuales el área usuaria conforme al apoyo solicitado por el Comité Especial sólo validó dos (02) por estar referidas a la experiencia como especialista en Infraestructura en la elaboración de estudios de perfil y preinversión, siendo que los siete (07) documentos restantes están referidos a la experiencia como especialista en metrados, costos y presupuestos en la elaboración de expedientes técnicos de obras;

Que conforme a requerido en los Términos de Referencia, como documentación de presentación obligatoria en el Sobre N° 1 – Propuesta Técnica se solicitó adicionalmente en el numeral 3 del literal g) del numeral 2.5.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, que el postor debía acreditar un su equipo de cinco (05) profesionales asignados a la prestación del servicio, el perfil de un



Arquitecto con experiencia profesional también en diseño de infraestructura en cinco (05) proyectos, en los últimos cinco (05) años, verificándose en este caso, según el Anexo N° 09, relacionado con la experiencia del personal propuesto como Arquitecto, que el postor IMPUGNANTE presentó como documentación, Certificados y/o Constancias del Arquitecto propuesto – Arq. Julio Felipe Atahualpa Bermudez – de las cuales el área usuaria conforme al apoyo solicitado por el Comité Especial validó siete (07) por estar referidas a la experiencia en proyectos de Infraestructura, conforme a lo solicitado en las Bases del proceso;

Que, adicionalmente, a ello se debe tener en cuenta que es entendible que se solicitó en los Términos de Referencia que los profesionales asignados a la prestación del servicio, tengan experiencia en “diseño de infraestructura” teniendo en cuenta que, de acuerdo al punto IV. Descripción del Servicio de los Términos de Referencia, se precisa que el proveedor del servicio deberá analizar la infraestructura desde el punto de vista de la infraestructura misma y de su relación con los factores propios de la institución como organización, recursos humanos, mobiliario y equipamiento, entre otros; precisándose que se realizará un análisis in situ de la infraestructura de los cinco (05) locales actualmente ocupados por la ONPE en Lima Metropolitana, describiendo y analizando detalladamente sus características y condiciones;

Que, el Principio de Imparcialidad a que hace referencia el IMPUGNANTE está referido precisamente a que los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, deben adoptarse en estricta aplicación de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, por lo que en aplicación de dicho principio el Comité Especial verificó que la propuesta del IMPUGNANTE no cumplía con los requisitos de admisión establecidos en las Bases, procediendo por ello a no admitir su propuesta;

Que, en cuanto a lo manifestado por el IMPUGNANTE que los términos de referencia no hacen precisión respecto de qué se requiere acreditar como experiencia en el “Diseño de la Infraestructura”, como ya se ha indicado en las Bases Integradas se precisó en atención a las consultas efectuadas por el participante INTEGRANDO CONSULTORIA Y PROYECTOS SRL, que el concepto de Infraestructura se refería a Infraestructura en Edificaciones, por lo que en atención a dicha aclaración el IMPUGNANTE debía limitarse a acreditar la experiencia del personal propuesto como Ingeniero Civil, conforme a la acreditación que efectuó del personal propuesto como Arquitecto;

Que, en virtud al análisis efectuado y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1) segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO PROYECTA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C. - PROJECT MANAGEMENT PERÚ S.A.C. – JUAN MANUEL BENITES RAMOS – JOSÉ FERNANDO LUNA HUAMAN**, debiendo confirmarse la decisión del Comité Especial de no admitir su propuesta técnica y declarar **DESIERTO** dicho proceso;

En uso de las facultades conferidas en el literal hh) del numeral 5.2. del Título II del Manual de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales Nos. 141 y 244-2011-J-ONPE y N° 088-2012-J/ONPE, respectivamente, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; y



Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO PROYECTA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C. - PROJECT MANAGEMENT PERÚ S.A.C. - JUAN MANUEL BENITES RAMOS - JOSÉ FERNANDO LUNA HUAMAN** contra la descalificación de su propuesta técnica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Confirmar la declaratoria de **DESIERTO** del Concurso Público N° 0001-2012-FUNC.-ONPE convocado para la contratación del “Servicio de consultoría para la formulación de estudios de preinversión a nivel de perfil y factibilidad del proyecto mejoramiento de la infraestructura del local institucional de la ONPE en Lima Metropolitana – Func.”, por no quedar propuesta válida.

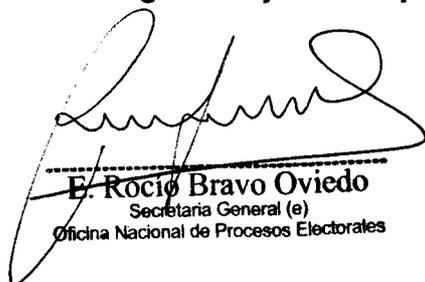
Artículo Tercero.- Notificar al postor impugnante **CONSORCIO PROYECTA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C. - PROJECT MANAGEMENT PERÚ S.A.C. - JUAN MANUEL BENITES RAMOS - JOSÉ FERNANDO LUNA HUAMAN**, los alcances de la presente resolución, mediante publicación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de conformidad con lo previsto en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo Cuarto.- Disponer la ejecución de la Garantía otorgada por el postor **CONSORCIO PROYECTA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C. - PROJECT MANAGEMENT PERÚ S.A.C. - JUAN MANUEL BENITES RAMOS - JOSÉ FERNANDO LUNA HUAMAN**, para la interposición del recurso de apelación.

Artículo Quinto.- Dar por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento.

Artículo Sexto.- Disponer que la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, en coordinación con la Oficina General de Comunicaciones e Imagen Institucional, efectúe la publicación de la presente resolución, en los plazos de ley, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, así como en el portal institucional, www.onpe.gob.pe

Regístrese y comuníquese,


E. Rocío Bravo Oviedo
Secretaría General (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

